

INFORME SOBRE LA CORRECCIÓN DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE 27 DE JUNIO DE 2012, EN SU PUNTO TERCERO, SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

Formulado por el Consejo de Administración de 18 de octubre de 2012.

La Junta General de Accionistas de 27 de junio de 2012 aprobó la modificación de los Estatutos Sociales propuesta por el Consejo de Administración de 18 de mayo de 2012 que se incluía en el informe aprobado al efecto. Consecuencia de la calificación registral, se precisa la corrección, de entre las modificaciones aprobadas, de los artículos 1.º y 29.º para proceder a la inscripción de la totalidad de las modificaciones.

En este sentido se corrige el informe aprobado por el propio Consejo de Administración de 18 de mayo de 2012, en los siguientes términos:

- Se elimina en el artículo 1.º de los Estatutos Sociales el anagrama “MERCALASPALMAS” en cumplimiento con lo establecido en el artículo 116 del RRM en relación con la RDGRN de 1 de diciembre de 1997.
- Se propone, para cumplir con lo establecido en el artículo 246.2 del TRLSC, la siguiente modificación del primer párrafo del artículo 29.º:

✓ Redacción actual:

El Consejo de Administración se reunirá en cuantas ocasiones convoque el Presidente o quien haga sus veces y también cuando lo solicite una cuarta parte de los Consejeros”

✓ Nueva redacción:

El Consejo de Administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Quedando la redacción definitiva del informe justificativo en los siguientes términos:

ÍNDICE
I. MOTIVACIÓN Y MODIFICACIONES
a) <i>Modificación de los artículos 10.º, 11.º, 13.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 29.º y 33.º a los efectos de su adaptación a la nueva Ley de Sociedades de Capital.</i>
b) <i>Modificación de los artículos 26.º y 27.º para su adaptación al R. D. 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.</i>
c) <i>Modificación de los artículos 1.º, 8.º, 11.º, 19.º, 21.º, 27.º y 32.º con objeto de actualizar los Estatutos y adaptarlos a la realidad de la sociedad.</i>
II. NUEVA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS

I. MOTIVACIÓN Y MODIFICACIONES

a) *Modificación de los artículos 10.º, 11.º, 13.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 29.º y 33.º a los efectos de su adaptación a la nueva Ley de Sociedades de Capital.*

Estas modificaciones suponen adaptar a la nueva Ley de Sociedades de Capital el texto de los Estatutos Sociales de MERCALASPALMAS, S. A. bien porque su regulación contiene remisiones a la derogada Ley de Sociedades Anónimas, como es el caso de los artículos 10.º, 11.º, 13.º, 22.º, 29.º y 33.º, o bien porque su contenido es incompatible con la vigente LSC, como ocurre con los artículos 19.º, 20.º, 21.º.

Las modificaciones que se plantean en los citados artículos serían las siguientes (en rojo los añadidos, y tachadas las eliminaciones):

Artículo 10.º

Los títulos representativos de las acciones de la Sociedad cumplirán con los requisitos previstos en el artículo 114.º ~~53~~ de la Ley de Sociedades de Capital ~~Anónimas~~.

Artículo 11.º

A excepción de las transmisiones por causa de fallecimiento, el socio que proyecte transmitir sus acciones deberá comunicarlo por escrito al presidente del Consejo de Administración, para que, previa notificación a los demás socios en plazo de quince días, puedan estos optar a la compra dentro de los treinta días siguientes. Si son varios los que desean adquirir las acciones, distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales.

No habiéndose ejercido por los socios este derecho de preferente adquisición, podrá hacerlo la Sociedad en el plazo de treinta días con los requisitos y limitaciones establecidos en los artículos 144.º a 148.º ~~75 a 79~~ y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital ~~Anónimas~~.

En el supuesto de que no se ejerciera el citado derecho de adquisición preferente, ni la Sociedad decidiera adquirir las acciones ofrecidas, el socio que pretenda enajenar sus acciones lo podrá hacer libremente a terceras personas jurídicas del Sector Público.

Se exceptúan del derecho de tanteo establecido en esta cláusula, las transmisiones de acciones de MERCASA al Cabildo, a los ayuntamientos o a los usuarios del Mercado, así como las que lleve a cabo el Cabildo en cumplimiento de lo previsto en los pactos especiales de la escritura de constitución.

En caso de que la Empresa Nacional Mercasa decidiera enajenar parte de sus acciones las ofrecerá previamente al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria y a los restantes ayuntamientos de la Isla para que pueda alcanzar el porcentaje de participación previsto en los pactos especiales de la escritura fundacional de Mercalaspalmas el 3 de febrero de 1975.

Artículo 13.º

Cuando las acciones pertenezcan a varios en común, soporten un derecho de usufructo o sean entregadas en garantía prendaria, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 126.º a 132.º ~~66 a 72~~ de la Ley de Sociedades de Capital ~~Anónimas~~.

Artículo 19.º

*Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberán ser convocadas mediante anuncio publicado ~~en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia en que esté situado el domicilio social.~~, por lo menos, quince días antes de la fecha fijada para su celebración **en la página WEB de la Sociedad.***

Con carácter voluntario y adicional la convocatoria se podrá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, o podrá hacerse por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción por todos los socios en el domicilio designado

al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad, con la antelación mínima prevista en la ley.

El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, el lugar, y la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que constituyan el orden del día, así como el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y segunda reunión, deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada, y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

Artículo 20.º

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

Los administradores podrán convocar la Junta General Extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 21.º

Para que las Juntas Generales puedan válidamente adoptar acuerdos en las materias que se indican en el párrafo siguiente, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 90 % del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará el 80 % de dicho capital.

Las materias a que hace referencia el párrafo anterior son: el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, disolución y escisión de la Sociedad; las operaciones de crédito, la emisión de obligaciones, la aprobación de las cuentas anuales, aplicación del resultado del ejercicio, el nombramiento de gerente, que habrá de recaer en persona especializada, su remoción y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, así como también las variaciones substanciales en los planes o proyectos generales de los servicios o en las condiciones de explotación de los mismos, contenidos en las diferentes Memorias del Expediente de Municipalización, en el Reglamento de Funcionamiento de la Unidad y en cualquier otro documento de carácter básico.

Los acuerdos de las Juntas Generales, en las materias indicadas en el párrafo anterior, deberán ser adoptados por la mayoría del 75 % del capital suscrito con derecho a voto, si bien la remoción del Consejero Delegado y/o del director gerente tendrá lugar forzosamente en el momento en que lo proponga a la Junta General Ayuntamiento o la Empresa Nacional Mercasa, por entenderse que ha dejado de reunir la mayoría que posibilitó su nombramiento.

Artículo 22.º

Podrán asistir a la Junta General, los titulares de acciones que con cinco días de antelación las tengan inscritas en el Libro de Registro de acciones nominativas previsto en el artículo 116.º 5º de la Ley de Sociedades de Capital sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y siempre que posean por lo menos 50 acciones.

Los accionistas que no posean el mínimo de las acciones señaladas podrán agruparse y otorgar su representación a un solo accionista para la asistencia a la Junta, siendo acumulables las que correspondan a

cada persona por derecho propio y por representación.

Los accionistas podrán delegar su representación por medio de carta dirigida al presidente del Consejo de Administración y con carácter especial para cada Junta.

Las personas jurídicas y las que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles comparecerán por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada.

Los administradores y el director gerente deberán asistir a la Junta General.

Artículo 29.º

~~*El Consejo de Administración se reunirá en cuantas ocasiones convoque el presidente o quien haga sus veces y también cuando lo solicite una cuarta parte de los consejeros.*~~

El Consejo de Administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro que determine el presidente y que se señalará en la correspondiente convocatoria.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los componentes.

Cada consejero podrá conferir su representación a otro, pero ninguno de los presentes podrá tener más de dos representaciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo los nombramientos a que se refiere el artículo 27.º.

Las actas del Consejo se extenderán en el libro especial destinado al efecto y serán firmadas por el presidente y el secretario. En cuanto al contenido de las actas y su aprobación, se estará a lo dispuesto por los artículos 97 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

*La responsabilidad de los consejeros se regirá por lo establecido en los arts. 236.º ~~433~~ y siguientes de la Ley de Sociedades de **Capital Anónimas**.*

Artículo 33.º

El ejercicio social empezará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

*Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, **un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujo de efectivo** y la memoria.*

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del

patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la Ley de Sociedades de ~~Capital Anónimas~~ y con lo previsto en el Código de Comercio.

Las cuentas anuales y, *en su caso*, el informe de gestión deberán ser revisados *de conformidad con lo establecido en los artículos 263.º y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital*. ~~por Auditores de Cuentas salvo que la sociedad pueda presentar Balance abreviado conforme a lo previsto en el artículo 181 de la Ley de Sociedades Anónimas.~~

~~Si la sociedad alcanzase los requisitos legales para estar obligada a llevar a cabo la verificación de sus cuentas anuales, se estará a lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.~~

b) *Modificación de los artículos 26.º y 27.º para su adaptación al R. D. 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.*

Para su adaptación al R. D. 451/2012, de 5 de marzo, se plantean las siguientes modificaciones, relacionadas con la limitación del número de consejeros a un máximo de nueve y con su retribución:

Artículo 26.º

La Sociedad será administrada y regida por el Consejo de Administración, el cual asume además la representación social y tiene plenitud de facultades.

El Consejo de Administración estará integrado por ~~9~~ **3** miembros como mínimo y ~~9 miembros quince~~ como máximo, nombrados por la Junta General. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Los representantes que correspondan a la Corporación en los órganos de gobierno y administración de la Sociedad serán nombrados por aquel en la proporción de un cincuenta por ciento entre los miembros que la constituyen y técnicos, unos y otros de su libre designación y remoción.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, los miembros del Consejo de Administración que ostenten el cargo de concejal del Excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria perderán la primera de estas condiciones al cesar en su mandato municipal, correspondiendo a la corporación interesada la designación del nuevo concejal que haya de sustituir al cesado por el Consejo de Administración. A todos los efectos sociales se entenderá que el concejal sustituido hace suyo el tiempo consumido en el Consejo de Administración por el sustituido.

Artículo 27.º

El cargo de consejero será renunciable, revocable y reelegible.

~~La retribución de los administradores consiste en un sistema de dietas por asistencia a las sesiones del Consejo de Administración e indemnizaciones por gastos de desplazamiento. El mismo sistema de remuneración se aplicará para los miembros de la Comisión Permanente o ejecutiva.~~

El cargo de administrador será retribuido. La dieta por asistencia e indemnización por gastos de desplazamiento a las reuniones del Consejo de Administración deberán ser determinadas anualmente por la Junta General, dentro de los importes máximos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para las empresas del sector público estatal.

La retribución prevista en el apartado anterior, derivada de la asistencia al Consejo de Administración, no será compatible con las retribuciones que correspondan a los administradores por las funciones ejecutivas que, en su caso, desempeñen para la Sociedad.

El Consejo elige de su seno un presidente y uno o dos vicepresidentes, si no lo hubiese hecho la Junta. En defecto del presidente, hará sus veces el vicepresidente primer; a la falta de este, el segundo.

El secretario del Consejo de Administración será el secretario general del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, o quien legalmente le sustituya, quienes no tendrán la condición de consejero.

Los cargos de presidente y vicepresidentes se elegirán por mayoría que representa, cuando menos, las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros que integran el Consejo.

*El Consejo podrá nombrar una Comisión Permanente. ~~que estará integrada por cuatro consejeros como mínimo y seis como máximo.~~ Serán presidente y **vicepresidentes** de la Comisión Permanente ~~el Presidente~~ **quienes lo sean** del Consejo de Administración, con asistencia del secretario del mismo.*

*La **constitución** ~~designación~~ de una Comisión Permanente, así como la **designación de los miembros que la integren**, y la delegación permanente de facultades, en su caso, requerirán para su validez el acuerdo favorable de las tres cuartas partes, como mínimo, de los componentes del Consejo.*

c) *Modificación de los artículos 1.º, 8.º, 11.º, 19.º, 21.º, 27.º y 32.º con objeto de actualizar los Estatutos y adaptarlos a la realidad de la Sociedad.*

Para la adaptación de los Estatutos a la realidad de la Sociedad se han contemplado las siguientes consideraciones planteadas por MERCASA en su informe:

- *Especificar en el artículo 1.º la naturaleza jurídica de MERCALASPALMAS, como sociedad estatal, con el fin de no perder de vista el régimen jurídico que le es de aplicación como sociedad mercantil estatal y eliminar el anagrama “MERCALASPALMAS” en su redacción, en cumplimiento del artículo 116 del RRM en relación con la RDGRN de 1 de diciembre de 1997.*
- *Eliminar en el artículo 8.º la primera frase (“El capital social, podrá ser aumentado o disminuido una vez o varias veces”) para unificar criterios, ya que se ha propuesto su eliminación en la modificación de los Estatutos de otros mercas.*
- *Adaptar la redacción del artículo 19.º a las nuevas posibilidades de convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas reguladas en la LSC, especialmente a través de la página WEB de la Sociedad.*
- *Limitar en el artículo 11.º la transmisión libre de acciones solo a terceras personas jurídicas del Sector Público, al objeto de facilitar que esta sociedad pueda conseguir tener un capital social de carácter íntegramente público.*
- *Suprimir las referencias existentes en los Estatutos a la figura del consejero delegado (artículos 21.º y 32.º).*
- *Flexibilizar la composición de la Comisión Permanente en el artículo 27.º, habida cuenta de la reducción de miembros planteada en el Consejo de Administración.*

En base a las consideraciones anteriores, se plantean las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º

*La ~~Sociedad anónima~~ Mercados Centrales de Abastecimiento de Las Palmas, S. A., ~~(MERCALASPALMAS, S. A.)~~ **es una sociedad anónima estatal que** se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto ~~a~~ **en** ellos no esté previsto o sea de preceptiva observancia, por lo dispuesto en ~~la legislación de Régimen Local que le sea de aplicación, así como en~~ la Ley de Sociedades de **Capital, Anónimas** ~~el~~ y Reglamento del Registro Mercantil y **demás disposiciones que le sean de aplicación.***

Artículo 8.º

~~El capital social, podrá ser aumentado o disminuido una vez o varias veces.~~

La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta

General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta.

Artículo 11.º

A excepción de las transmisiones por causa de fallecimiento, el socio que proyecte transmitir sus acciones deberá comunicarlo por escrito al presidente del Consejo de Administración, para que, previa notificación a los demás socios en plazo de quince días, puedan estos optar a la compra dentro de los treinta días siguientes. Si son varios los que desean adquirir las acciones, distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales.

*No habiéndose ejercido por los socios este derecho de preferente adquisición, podrá hacerlo la Sociedad en el plazo de treinta días con los requisitos y limitaciones establecidos en los artículos 144.º a 148.º ~~75 a 79~~ y concordantes de la Ley de Sociedades de **Capital Anónimas**.*

En el supuesto de que no se ejerciera el citado derecho de adquisición preferente, ni la Sociedad decidiera adquirir las acciones ofrecidas, el socio que pretenda enajenar sus acciones lo podrá hacer libremente a terceras personas jurídicas del Sector Público.

Se exceptúan del derecho de tanteo establecido en esta cláusula, las transmisiones de acciones de MERCASA al Cabildo, a los ayuntamientos o a los usuarios del Mercado, así como las que lleve a cabo el Cabildo en cumplimiento de lo previsto en los pactos especiales de la escritura de constitución.

En caso de que la Empresa Nacional Mercasa decidiera enajenar parte de sus acciones las ofrecerá previamente al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria y a los restantes ayuntamientos de la Isla para que pueda alcanzar el porcentaje de participación previsto en los pactos especiales de la escritura fundacional de Mercalaspalmas el 3 de febrero de 1975.

Artículo 19.º

*Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberán ser convocadas mediante anuncio publicado **en la página WEB de la Sociedad**.*

Con carácter voluntario y adicional la convocatoria se podrá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, o podrá hacerse por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad, con la antelación mínima prevista en la ley. ~~Con carácter voluntario y adicional se podrá publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos, quince días antes de la fecha fijada para su celebración.~~

*El anuncio expresará **el nombre de la Sociedad**, el lugar, ~~y~~ **la fecha y la hora** de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que constituyan el orden del día, **así como el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria**. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.*

Entre la primera y segunda reunión, deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada, y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

Artículo 21.º

Para que las Juntas Generales puedan válidamente adoptar acuerdos en las materias que se indican en el párrafo siguiente, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 90 % del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará el 80 % de dicho capital.

Las materias a que hace referencia el párrafo anterior son: el aumento o disminución del capital, la

transformación, la fusión, disolución y escisión de la Sociedad; las operaciones de crédito, la emisión de obligaciones, la aprobación de las cuentas anuales, aplicación del resultado del ejercicio, el nombramiento de gerente, que habrá de recaer en persona especializada, su remoción y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, así como también las variaciones substanciales en los planes o proyectos generales de los servicios o en las condiciones de explotación de los mismos, contenidos en las diferentes Memorias del Expediente de Municipalización, en el Reglamento de Funcionamiento de la Unidad y en cualquier otro documento de carácter básico.

Los acuerdos de las Juntas Generales, en las materias indicadas en el párrafo anterior, deberán ser adoptados por la mayoría del 75 % del capital suscrito con derecho a voto, si bien la remoción ~~del Consejero Delegado y/o~~ del director gerente tendrá lugar forzosamente en el momento en que lo proponga a la Junta General el Ayuntamiento o la Empresa Nacional Mercasa, por entenderse que ha dejado de reunir la mayoría que posibilitó su nombramiento.

Artículo 27.º

El cargo de consejero será renunciabile, revocable y reelegible.

La retribución de los administradores consiste en un sistema de dietas por asistencia a las sesiones del Consejo de Administración e indemnizaciones por gastos de desplazamiento. El mismo sistema de remuneración se aplicará para los miembros de la Comisión Permanente o ejecutiva.

El cargo de administrador será retribuido. La dieta por asistencia e indemnización por gastos de desplazamiento a las reuniones del Consejo de Administración deberán ser determinadas anualmente por la Junta General, dentro de los importes máximos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para las empresas del sector público estatal.

La retribución prevista en el apartado anterior, derivada de la asistencia al Consejo de Administración, no será compatible con las retribuciones que correspondan a los administradores por las funciones ejecutivas que, en su caso, desempeñen para la Sociedad.

El Consejo elige de su seno un presidente y uno o dos vicepresidentes, si no lo hubiese hecho la Junta. En defecto del presidente, hará sus veces el vicepresidente primero; a la falta de este, el segundo.

El secretario del Consejo de Administración será el secretario general del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, o quien legalmente le sustituya, quienes no tendrán la condición de consejero.

Los cargos de presidente y vicepresidentes se elegirán por mayoría que representa, cuando menos, las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros que integran el Consejo.

*El Consejo podrá nombrar una Comisión Permanente. ~~que estará integrada por cuatro consejeros como mínimo y seis como máximo.~~ Serán presidente y **vicepresidentes** de la Comisión Permanente ~~el Presidente~~ **quienes lo sean** del Consejo de Administración, con asistencia del secretario del mismo.*

*La ~~constitución~~ **designación** de una Comisión Permanente, así como la **designación de los miembros que la integren**, y la delegación permanente de facultades, en su caso, requerirán para su validez el acuerdo favorable de las tres cuartas partes, como mínimo, de los componentes del Consejo.*

Artículo 32.º

*El presidente ejecutivo y **los directores** ~~el Consejero Delegado~~ de MERCASA o personas en quienes deleguen podrán asistir a todas o algunas de las reuniones de los órganos de gobierno de la Sociedad antes citados, con objeto de aportar sus experiencias y conocimientos de otras promociones semejantes.*

II. NUEVA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS

Los artículos que son objeto de modificación, vistas las correcciones planteadas en el epígrafe anterior, quedarían redactados del siguiente tenor literal:

Artículo 1.º

Mercados Centrales de Abastecimiento de Las Palmas, S. A., es una sociedad anónima estatal que se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto o sea de preceptiva observancia, por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, el Reglamento del Registro Mercantil y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 8.º

La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta.

Artículo 10.º

Los títulos representativos de las acciones de la Sociedad cumplirán con los requisitos previstos en el artículo 114.º de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 11.º

A excepción de las transmisiones por causa de fallecimiento, el socio que proyecte transmitir sus acciones deberá comunicarlo por escrito al presidente del Consejo de Administración, para que, previa notificación a los demás socios en plazo de quince días, puedan estos optar a la compra dentro de los treinta días siguientes. Si son varios los que desean adquirir las acciones, distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales.

No habiéndose ejercido por los socios este derecho de preferente adquisición, podrá hacerlo la Sociedad en el plazo de treinta días con los requisitos y limitaciones establecidos en los artículos 144.º a 148.º y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital.

En el supuesto de que no se ejerciera el citado derecho de adquisición preferente, ni la Sociedad decidiera adquirir las acciones ofrecidas, el socio que pretenda enajenar sus acciones lo podrá hacer libremente a terceras personas jurídicas del Sector Público.

Se exceptúan del derecho de tanteo establecido en esta cláusula, las transmisiones de acciones de MERCASA al Cabildo, a los ayuntamientos o a los usuarios del Mercado, así como las que lleve a cabo el Cabildo en cumplimiento de lo previsto en los pactos especiales de la escritura de constitución.

En caso de que la Empresa Nacional Mercasa decidiera enajenar parte de sus acciones las ofrecerá previamente al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria y a los restantes ayuntamientos de la Isla para que pueda alcanzar el porcentaje de participación previsto en los pactos especiales de la escritura fundacional de Mercalaspalmas el 3 de febrero de 1975.

Artículo 13.º

Cuando las acciones pertenezcan a varios en común, soporten un derecho de usufructo o sean entregadas en garantía prendaria, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 126.º a 132.º de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 19.º

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en la página WEB de la Sociedad.

Con carácter voluntario y adicional la convocatoria se podrá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, o podrá hacerse por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción por todos los socios en el domicilio designado

al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad, con la antelación mínima prevista en la ley.

El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, el lugar, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que constituyan el orden del día, así como el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y segunda reunión, deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada, y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

Artículo 20.º

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

Los administradores podrán convocar la Junta General Extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 21.º

Para que las Juntas Generales puedan válidamente adoptar acuerdos en las materias que se indican en el párrafo siguiente, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 90 % del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará el 80 % de dicho capital.

Las materias a que hace referencia el párrafo anterior son: el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, disolución y escisión de la Sociedad; las operaciones de crédito, la emisión de obligaciones, la aprobación de las cuentas anuales, aplicación del resultado del ejercicio, el nombramiento de gerente, que habrá de recaer en persona especializada, su remoción y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, así como también las variaciones substanciales en los planes o proyectos generales de los servicios o en las condiciones de explotación de los mismos, contenidos en las diferentes Memorias del Expediente de Municipalización, en el Reglamento de Funcionamiento de la Unidad y en cualquier otro documento de carácter básico.

Los acuerdos de las Juntas Generales, en las materias indicadas en el párrafo anterior, deberán ser adoptados por la mayoría del 75 % del capital suscrito con derecho a voto, si bien la remoción del director gerente tendrá lugar forzosamente en el momento en que lo proponga a la Junta General el Ayuntamiento o la Empresa Nacional Mercasa, por entenderse que ha dejado de reunir la mayoría que posibilitó su nombramiento.

Artículo 22.º

Podrán asistir a la Junta General, los titulares de acciones que con cinco días de antelación las tengan inscritas en el Libro de Registro de acciones nominativas previsto en el artículo 116.º de la Ley de Sociedades de Capital y siempre que posean por lo menos 50 acciones.

Los accionistas que no posean el mínimo de las acciones señaladas podrán agruparse y otorgar su representación a un solo accionista para la asistencia a la Junta, siendo acumulables las que correspondan a

cada persona por derecho propio y por representación.

Los accionistas podrán delegar su representación por medio de carta dirigida al presidente del Consejo de Administración y con carácter especial para cada Junta.

Las personas jurídicas y las que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles comparecerán por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada.

Los administradores y el director gerente deberán asistir a la Junta General.

Artículo 26.º

La Sociedad será administrada y regida por el Consejo de Administración, el cual asume además la representación social y tiene plenitud de facultades.

El Consejo de Administración estará integrado por 3 miembros como mínimo y 9 miembros como máximo, nombrados por la Junta General. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Los representantes que correspondan a la Corporación en los órganos de gobierno y administración de la Sociedad serán nombrados por aquel en la proporción de un cincuenta por ciento entre los miembros que la constituyen y técnicos, unos y otros de su libre designación y remoción.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, los miembros del Consejo de Administración que ostenten el cargo de concejal del Excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria perderán la primera de estas condiciones al cesar en su mandato municipal, correspondiendo a la corporación interesada la designación del nuevo concejal que haya de sustituir al cesado por el Consejo de Administración. A todos los efectos sociales se entenderá que el concejal sustituido hace suyo el tiempo consumido en el Consejo de Administración por el sustituido.

Artículo 27.º

El cargo de consejero será renunciable, revocable y reelegible.

El cargo de administrador será retribuido. La dieta por asistencia e indemnización por gastos de desplazamiento a las reuniones del Consejo de Administración deberán ser determinadas anualmente por la Junta General, dentro de los importes máximos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para las empresas del sector público estatal.

La retribución prevista en el apartado anterior, derivada de la asistencia al Consejo de Administración, no será compatible con las retribuciones que correspondan a los administradores por las funciones ejecutivas que, en su caso, desempeñen para la Sociedad.

El Consejo elige de su seno un presidente y uno o dos vicepresidentes, si no lo hubiese hecho la Junta. En defecto del presidente, hará sus veces el vicepresidente primero; a la falta de este, el segundo.

El secretario del Consejo de Administración será el secretario general del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, o quien legalmente le sustituya, quienes no tendrán la condición de consejero.

Los cargos de presidente y vicepresidentes se elegirán por mayoría que representa, cuando menos, las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros que integran el Consejo.

El Consejo podrá nombrar una Comisión Permanente. Serán presidente y vicepresidentes de la Comisión Permanente quienes lo sean del Consejo de Administración, con asistencia del secretario del mismo.

La constitución de una Comisión Permanente, así como la designación de los miembros que la integren, y la delegación permanente de facultades, en su caso, requerirán para su validez el acuerdo favorable de las tres

cuartas partes, como mínimo, de los componentes del Consejo.

Artículo 29.º

El Consejo de Administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro que determine el presidente y que se señalará en la correspondiente convocatoria.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los componentes.

Cada consejero podrá conferir su representación a otro, pero ninguno de los presentes podrá tener más de dos representaciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo los nombramientos a que se refiere el artículo 27.º.

Las actas del Consejo se extenderán en el libro especial destinado al efecto y serán firmadas por el presidente y el secretario. En cuanto al contenido de las actas y su aprobación, se estará a lo dispuesto por los artículos 97 y siguientes del Reglamento de Registro Mercantil.

La responsabilidad de los consejeros se regirá por lo establecido en los arts. 236.º y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 32.º

El presidente ejecutivo y los directores de MERCASA o personas en quienes deleguen podrán asistir a todas o algunas de las reuniones de los órganos de gobierno de la Sociedad antes citados, con objeto de aportar sus experiencias y conocimientos de otras promociones semejantes.

Artículo 33.º

El ejercicio social empezará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujo de efectivo y la memoria.

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y con lo previsto en el Código de Comercio.

Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberán ser revisados de conformidad con lo establecido en los artículos 263.º y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.